

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Impuesto de Bienes Inmuebles:

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 299 de 29 de diciembre de 2007, y acordada modificación a la misma en su artículo 8 y Disposición Transitoria (BOP 191 de 21-08-2008)

Por la presente se procede a la modificación de los artículos 6 y 8, así como de la Disposición Transitoria, quedando la redacción como sigue:

Artículo 6.- Bonificaciones

1.- Podrán gozar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2.- El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

3.- Para disfrutar de la bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a los efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4.- Este beneficio fiscal no será compatible con el resto de beneficios fiscales potestativos establecidos respecto de este impuesto en los siguientes apartados.

5.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de Cooperativas. Este beneficio fiscal no será compatible con el resto de beneficios fiscales

potestativos establecidos respecto de este impuesto en el apartado anterior y en los apartados siguientes.

6.- Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La petición de bonificación por parte del interesado deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia de la alteración catastral (modelo 901 o el que le sustituya)
- Fotocopia del certificado de calificación definitiva de vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

7.- Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el inmueble, objeto del tributo, sea de uso residencial.
- b) Que la familia esté en posesión del título de familia numerosa en vigor en el momento de la solicitud.
- c) Que el titular o titulares del bien objeto de la bonificación no sean propietarios de cualquier otro dentro del territorio nacional.
- d) Que el valor catastral de la vivienda sobre la que se solicita la bonificación no sea superior a 95.000,00 €

El porcentaje de la bonificación vendrá determinado en función del número de hijos de la unidad familiar de la forma que sigue:

<u>Nº de hijos</u>	<u>Porcentaje de la bonificación</u>
Por 3 hijos	20%
Por 4 hijos	30%
Por 5 hijos	40%
Mas de 5 hijos	50%

No se considerarán miembros de la unidad familiar a efectos de la concesión de la bonificación los hijos mayores de 18 años, excepto en aquellos casos en los que, previa justificación, estén integrados en la unidad familiar por la realización de estudios, así como en aquellos supuestos de mayoría de edad, en los que igualmente y previa justificación se demuestre la no percepción de ningún tipo de ingresos.

La concesión de la deducción causará efectos en el año de la solicitud, transcurrido el cual perderá vigencia debiéndose volver a solicitar para los años consecutivos. El plazo de solicitud será desde el 1 al 31 de enero del mismo año, transcurrido dicho plazo no se tramitarán solicitudes, debiéndose presentar las mismas para el ejercicio siguiente.

A la solicitud de bonificación por familia numerosa deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa
- Fotocopia del último recibo del I.B.I. puesto al cobro, o en su defecto, copia de la escritura que acredite la propiedad junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.
- Nota del registro de la Propiedad a nivel nacional sobre la totalidad de las propiedades de los bienes inmuebles del titular o titulares.

Artículo 8.- Tipos de gravamen y cuotas.

1.- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones a las que se refiere el artículo 6 de la presente o aquellas que pudieran devenir de cualquier otra norma.

2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,90 por 100.

3.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana será del 0,573 por 100.

4.- El tipo de gravamen aplicable a los inmuebles de características especiales será del 1,30 por 100.

5.- De conformidad con la posibilidad prevista por el artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de fijar tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, se establecen los siguientes:

- a) 0,95 por 100 a los bienes inmuebles de uso industrial cuyo valor catastral exceda de 500.000,00 €.
- b) 0,95 por 100 a los bienes inmuebles de uso comercial cuyo valor catastral exceda de 500.000,00 €
- c) 0,75 por 100 a los bienes inmuebles cuyo uso sea el deportivo, titularidad de personas privadas, cuyo valor catastral exceda de 500.000,00 €
- d) 0,95 por 100 a los bienes inmuebles cuyo uso sea ocio y hostelería y su valor catastral exceda de 500.000,00 €

Disposición transitoria única

Los artículos 6 y 8 así como la Disposición Transitoria de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en su redacción y modificación publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 299 de 29 de diciembre de 2007 y 191 de 21 de agosto de 2008 respectivamente, permanecerán en vigor hasta el día 31 de diciembre de 2009.

A partir del día 1 de enero de 2010 será de aplicación la presente modificación permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.